

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 24 de octubre de 2002****que modifica la Decisión 93/197/CEE relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción**

[notificada con el número C(2002) 4006]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/841/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/160/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) de su artículo 15 y su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/197/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/635/CE <sup>(4)</sup>, establece una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros deben autorizar las importaciones de équidos registrados y équidos de cría y producción.
- (2) Kirguizistán fue omitido por error en dicha lista al elaborar la Decisión 2002/635/CE, por lo que conviene volver a incluir este país en la lista.
- (3) Con objeto de obtener un certificado sanitario E, al amparo de la Decisión 93/197/CEE, deben efectuarse ciertas pruebas sanitarias a partir de muestras tomadas en los 10 días anteriores a la exportación. Dado que la observancia de este plazo ha planteado dificultades, sobre todo en aquellos casos en que las citadas muestras debían someterse a pruebas en laboratorios aprobados por el Estado miembro de destino, resulta oportuno ampliar dicho plazo.

(4) En consecuencia, es conveniente modificar la Decisión 93/197/CEE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los anexos de la Decisión 93/197/CEE quedarán modificados conforme a lo previsto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 53 de 23.2.2002, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 206 de 3.8.2002, p. 20.

## ANEXO

Los anexos I y II quedarán modificados del modo siguiente:

- 1) En el anexo I, la lista de terceros países del grupo B se sustituirá por la siguiente:  
«Australia (AU), Bulgaria (BG), Bielorrusia (BY), Chipre (CY), República Checa (CZ), Estonia (EE), Croacia (HR), Hungría (HU), Kirguizistán <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> (KG), Lituania (LI), Letonia (LV), Antigua República Yugoslava de Macedonia <sup>(3)</sup> (MK), Nueva Zelanda (NZ), Polonia (PL), Rumania (RO), Rusia <sup>(1)</sup> (RU), República Eslovaca (SK), Eslovenia (SL), Ucrania (UA), República Federal de Yugoslavia (YU)».
  - 2) En el anexo II, la letra j) de la sección III «Datos sanitarios» del certificado sanitario E quedará modificada del modo siguiente:
    - a) en el segundo guión, se sustituirá «10 días» por «21 días»;
    - b) en el tercer guión, se sustituirá «10 días» por «21 días».
-